

Dec. No. 475, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 475

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Tomasina Rodríguez Pérez, con una pensión de ciento ochenta pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$180.88) mensuales;

2) José Ramón Sánchez, con una pensión de doscientos cuarenta pesos (RD\$240.00) mensuales;

3) Toribio Reyes López, con una pensión de doscientos pesos (RD\$200.00) mensuales;

4) María Lourdes Mejía de Medina, con una pensión de doscientos once pesos con noventa y seis centavos (RD\$211.96) mensuales;

5) Floridad Consuelo Soriano Vda. Medina, con una pensión de ciento setenta y seis pesos (RD\$176.00) mensuales;

6) Primitivo Alquimedes Alburquerque Santana, con una pensión de cuatrocientos setenta y seis pesos con setenta centavos (RD\$476.70) mensuales;

7) Mario Tulio Barinas Leger, con una pensión de ciento noventa y ocho pesos (RD\$198.00) mensuales;

8) Rafael Rodríguez, con una pensión de ciento veinticinco pesos (RD\$125.00) mensuales;

9) Guillermo de los Remedios Mañón Ramírez, con una pensión de trescientos cuarenta y ocho pesos (RD\$348.00) mensuales;

10) Juan Antonio Quintero Oropeza, con una pensión de doscientos y un pesos con sesenta centavos (RD\$201.60) mensuales;

11) Inocencio Otero Santana, con una pensión de doscientos pesos (RD\$200.00) mensuales;

12) Víctor Pérez, con una pensión de trescientos quince pesos con sesenta y seis centavos (RD\$315.66) mensuales;

13) Enrique Ulises Cruz Castillo, con una pensión de ciento cuarenta y cuatro pesos (RD\$144.00) mensuales;

14) Celia Antonia Cruz de Colón, con una pensión de trescientos cincuenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos (RD\$354.75) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO